



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2019-00402** 00

Demandante: REGINA ISABEL OROZCO MANOTAS

Demandado: LUZ KATHERINE, CARLOS DANIEL y VALENTINA GÓMEZ SALGADO menores de edad quienes actúan representados legalmente por su madre HEIDY SALGADO REINOSO; la menor CARLA SOFIA GÓMEZ BONETT representada por la señora SINDY BONETT DAZA y HEREDEROS INDETERMINADOS de CARLOS ADOLFO GÓMEZ CASTAÑEDA.

El artículo 132 C. G. del P. dispone que agotada cada una de las etapas del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades del proceso.

Como resultado de tal labor en estos momentos se observa que en el expediente no obra prueba de la calidad de heredero de los demandados.

El artículo 6 de la Ley 54 de 1990 dispone que “[c]ualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes. (...)”, lo que significa que, en lo particular de este asunto, la *legitimación en la causa por pasiva* está radicada en quien acredite la calidad de herederos del ex conviviente CARLOS ADOLFO GÓMEZ CASTAÑEDA para lo que es prueba idónea la copia del auto donde se reconozca tal calidad dentro del proceso de sucesión o, del Registro Civil de Nacimiento como prueba demostrativa del parentesco con el difunto.

Nótese que a pesar de que en el auto admisorio de la demanda se conminó a los convocados para que una vez comparecieran al proceso lo hicieran con la prueba de la calidad de herederos como lo habilita el inciso final del artículo 96 C. G. del P.; no se hicieron partícipes personalmente, por lo que la prueba echada de menos no ha sido incorporada al proceso, persistiendo hasta el momento la falencia advertida.

Siendo así, en procura de no sacrificar el derecho sustancial del actor, en esta oportunidad haciendo uso de la facultad conferida por los artículos 169 y 170 C. G. del P. como PRUEBA DE OFICIO se ORDENA oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad, así como a las Notarías que conforman el Círculo Notarial en la misma, para que remitan con destino a este proceso los Registros Civiles de Nacimiento de LUZ KATHERINE, CARLOS DANIEL y VALENTINA GÓMEZ SALGADO así como el de CARLA SOFIA GÓMEZ BONETT también menor de edad,

quienes son demandados en este asunto en calidad de herederos de CARLOS ADOLFO GÓMEZ CASTAÑEDA (fallecido).

Para el cumplimiento de la labor se concede el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

CDN
Comunicación vía e-mail

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR			
En	ESTADO	No_____	de fecha
_____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.			
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario			

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39fb71b2a64d013738d9640be95b37b9e8e831857d719e451b63f88b84253fb8

Documento generado en 16/03/2021 05:38:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>